

# Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año II — Concepción (Chile), Noviembre de 1934 — N.º 8 y 9

## SUMARIO

- Editorial.** *Aporte a un estudio.*
- Prof. Boris Shatzky** *La repudiación de la cláusula de dollar-oro en los Estados Unidos.*
- Dr. Ramón Carranca y T.** *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes.*
- Rolf. F. Siebel J.** *El derecho internacional de las obligaciones.*

**NOTAS UNIVERSITARIAS.**— *Los cursos del Profesor Boris Shatzky.*

**NOTAS AL MARGEN.**— Helmuth Brünner N. «*El delito de omisión ante las nuevas doctrinas del Derecho Penal*». «*La especialización de los magistrados*».

**REVISTA DE REVISTAS.**— «*Locus regit actum*».— «*La crónica roja o policíaca en los diarios*» — «*El régimen de la libertad de prensa*».— «*El juicio oral en Argentina*».— «*Quedan abolidos los tormentos*».— «*Extraña causa de divorcio*».— «*Inhumación*».— «*Los libros*».

**JURISPRUDENCIA.**— «*Es válida la escritura suscrita por el solo deudor mutuario*».— «*De quienes pueden alegar la nulidad relativa*».— «*Tramitación de la demanda sobre restitución de especies*».— «*Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio*».— «*Del valor de la confesión del reo*».— «*La indemnización de perjuicios*».— «*Del momento en que nace el derecho real hipotecario*».— «*Exigibilidad de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*».— «*De la apreciación de la prueba en materia penal*».

**NOTAS AL MARGEN**

**LEYES Y DECRETOS**

## Tramitación de la demanda sobre restitución de especies

**DOCTRINA.**—La demanda sobre restitución de especies, procede ser tramitada conforme al procedimiento sumario.

Acreditada la circunstancia de que el demandado tiene en su poder, las especies reclamadas, debe restituirlas, aún cuando sostenga que éstas nunca han salido del poder del demandante, y jamás le han sido entregadas a él.

**CITAS LEGALES.**—Art. 11 de la Ley N.º 4097 sobre contrato de prenda agraria y arts. 151, 167, 193 y 838 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Concepción, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

Don Esteban S. Iturra, abogado, domiciliado en calle O'Higgins cuatrocientos ochenta y ocho de esta ciudad, por don Juan Novión, agricultor, domiciliado en Santiago, según poder que acompaña, deduce demanda a fojas siete de autos en contra de don Franco Carmine, agricultor, de este domicilio, sobre restitución de especies. Fundando su demanda dice que ante uno de los Juzgados de Letras de Santiago la Caja de

Crédito Hipotecario siguió un juicio ejecutivo en contra de su representado en el cual se embargó el fundo hipotecado San Lucas, quedando excluidas del embargo, las especies dadas en prenda a la Caja de Crédito Agrario que son las que se detallan en el certificado acompañado a la demanda y signado con la letra a). Agrega que estas especies fueron también expresamente excluidas del remate del predio embargado y al efecto reproduce literalmente el N.º 4.º de las especies aprobadas por el Juzgado para los fines de la subasta. Seguidamente manifiesta el demandante que la propiedad embargada fué subastada por don Franco Carmine, quien tomó posesión del fundo San Lucas y además de todas las especies que se enumeran en el certificado referido, especies que fueron excluidas del embargo y de la subasta, por lo que, continúan formando parte del patrimonio del demandante, quien dice que según consta del certificado signado con la letra b), los créditos de la Caja de Crédito Agrario fueron pagados, que-

dando a favor de dicha institución sólo un saldo de seis mil ochocientos diecisiete pesos cincuenta centavos, saldo que fué cedido por la Caja a don Franco Carmine, según escritura pública de cesión que acompaña, signada con la letra c). Hace presente el demandante que según los antecedentes expuestos, tiene derecho para reclamar las especies que no fueron incluidas en el remate del fundo San Lucas, pero a fin de no causar perjuicio alguno al señor Carmine, acompaña una boleta de consignación a la orden del Juzgado a fin de que se le pague el valor de la cesión otorgada a su favor por la Caja de Crédito Agrario. Termina el demandante pidiendo de acuerdo con lo prescrito en los artículos 11 de la Ley 4097 y 2401 del Código Civil, que se declare que el demandado señor Carmine debe restituir a su mandante las especies enumeradas en el certificado signado con la letra a), acogiendo la demanda con costas. El Juzgado, teniendo por interpuesta la demanda en procedimiento sumario, citó a las partes a un comparendo, el que se llevó a efecto según consta del acta de fojas veintisiete. En este comparendo el demandante ratificó en todas sus partes su demanda de

fojas siete y pidió que se diera lugar a ella en la forma solicitada. Por su parte, el demandado pidió el rechazo de la demanda con costas, y reprodujo en todas sus partes el memorial escrito que presentó y que pidió se agregue a los autos. En este memorial dice sustancialmente que las especies cuya restitución reclama el señor Novión quedaron siempre en su poder y no fueron entregadas a la Caja Agraria o al señor Carmine y que el depositario nombrado en la ejecución no se recibió de estas especies, como consta de la actuación respectiva que inserta en su representación. Además expresa que el señor Novión pide la restitución de numerosas y valiosas especies que no están comprendidas entre las que dió en prenda a la Caja Agraria, y que en el fundo subastado por el recurrente se encuentran algunas especies que el señor Novión no ha querido retirar, a pesar de habérselo pedido al señor Carmine, especies que se encuentran a disposición del primero. Hace presente, además, que en el fundo existen otras especies sobre las cuales alega dominio exclusivo por haberlas adquirido en la subasta de la propiedad del señor Novión, especies de que está en posesión

Tramitación de la demanda sobre restitución, etc.

99

el señor Carmine como señor y dueño. Puesto en conocimiento del demandante el memorial a que se hace referencia, manifiesta que el demandado al hacérsele entrega del fundo tomó posesión de todas las especies reclamadas negándose a entregarlas, y a esta alegación la parte demandada expone que al señor Carmine se le hizo entrega del fundo y de las especies comprendidas en el remate por habérselas adjudicado en la subasta pública verificada en la ejecución y no se le ha entregado cosa alguna como acreedor prendario en virtud de la cesión de crédito hecha por la Caja Agraria, y representa que si sobre las especies comprendidas en el remate alega el señor Novión algún derecho, ha debido deducir las acciones procedentes en juicio ordinario.

El Juzgado recibió la causa a prueba, a fojas cuarenta y seis, recibándose tan sólo la prueba testimonial producida por la parte demandante y que consta de las actas corrientes a fojas sesenta y dos y sesenta y ocho vuelta. Las partes produjeron la prueba documental que corre en autos y también la de carácter confesional a que se refieren las diligencias de fojas setenta y dos y setenta y ocho que dicen relación con los plie-

gos de posiciones de fojas setenta y uno y setenta y siete. Vencido el término de la prueba, se ordenó traer los autos para resolver.

Considerando:

1.º) Que en la demanda de fojas siete y el actor pretende la restitución de las instalaciones, especies muebles y semovientes a que se refieren los certificados de fojas dos y once, especies que, según dice, se encuentran en poder del demandado, por haberse apoderado de ellas al tomar posesión del inmueble en que se hallaban;

2.º) Que el fundamento de hecho más inmediato de la acción restitutoria que se interpone en la demanda es que tales bienes no fueron embargados en la ejecución seguida en contra del demandante por la Caja de Crédito Hipotecario, en la cual se verificó la subasta del fundo San Lucas adquirido por el demandado señor Carmine, no habiéndose comprendido en dicho remate las cosas reclamadas por hallarse afectas a una garantía prendaria otorgada en favor de la Caja de Crédito Agrario y a que se refieren los certificados mencionados anteriormente;

3.º) Que citadas las partes al comparendo que prescribe la ley en esta clase de procedimiento,

el demandado se exceptió fundado en que no ha recibido las especies reclamadas por el señor Novión, pretendiendo que ellas han estado siempre en poder de éste y en que otras especies de propiedad del mismo demandante no han sido retiradas por su dueño del fundo San Lucas. y finalmente, alegó dominio exclusivo sobre otras especies (sin especificarlas, por tratarse en su sentir de bienes que tienen el carácter de inmuebles por destinación y que las adquirió juntamente con el dominio del predio rústico en que se encuentran instaladas por la adjudicación que se le hizo en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mención anteriormente;

4.º) Que, recibida la causa a prueba a fojas cuarenta y seis vuelta, las partes han producido la prueba documental y confesional contradictoria que obra en autos, rindiendo además el demandante la testimonial de que da constancia las actas corrientes a fojas sesenta y dos y sesenta y ocho vuelta;

5.º) Que el demandante ha justificado con el certificado de inscripción de prenda agraria que corre a fojas once, con la escritura pública de préstamo agrario corriente a fojas diez y nueve y con la escritura públi-

ca de adjudicación en remate que rola a fojas veintiocho, los siguientes hechos atinentes a la cuestión debatida: a) que el demandante dió en prenda agraria y como garantía de dos créditos que le fueron otorgados por la Caja de Crédito Agrario los semovientes y demás especies muebles que se especifican y valorizan en estos antecedentes y que se encontraban en el fundo San Lucas, de propiedad de entonces del mismo demandante señor Novión; B) que entre las bases aprobadas por el Tribunal respectivo para la subasta del fundo San Lucas, en el juicio ejecutivo seguido por la Caja de Crédito Hipotecario en contra del mismo señor Novión ante uno de los Juzgados de Letras de Santiago, figura la del N.º 4 según la cual en el remate a efectuarse se comprenderían tan sólo aquellas especies que se reputan inmuebles por destinación, siempre que no se hallaren afectas a prenda agraria o a otra obligación preferente a la de la institución ejecutante; y C) que, a virtud de los antecedentes relacionados, resulta de manifiesto que el subastador del fundo San Lucas señor Carmine no adquirió juntamente con el dominio de este predio las especies dadas en prenda a la Caja

Tramitación de la demanda sobre restitución, etc.

101

Agraria y de propiedad del demandante señor Novión que no fueron embargadas en la ejecución respectiva y excluidas de la subasta, a pesar de que algunas de ellas, por su naturaleza y condición material en que se hallaban a la fecha del remate, podían considerarse inmuebles por destinación y formando parte del bien raíz nombrado;

6.º) Que, asimismo el demandante ha justificado con los documentos privados corrientes a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, emanadas de la parte demandada y agregados al juicio en parte de prueba con citación contraria, con las declaraciones de sus testigos Darío Fuentealba, Aníbal Muñoz y René Betancourt, producidas al tenor de los puntos de pruebas de fojas cuarenta y seis vuelta, que el demandado señor Carmine tomó posesión de las instalaciones, especies muebles y animales reclamados por Novión, que se hallaban en el fundo San Lucas, hecho que aparece confesado por el mismo demandado en la diligencia de absolución de posiciones de que da constancia el acta de fojas setenta y dos, prestada al tenor de las articulaciones contenidas en el pliego de fojas setenta y uno; y

7.º) Que, en mérito de los antecedentes probatorios examinados en los dos considerandos que preceden, antecedentes que no aparecen dervirtuados por otras probanzas producidas por el demandado, resultan justificados los fundamentos de hecho en que descansa la acción restitutoria interpuesta por el actor en su demanda de fojas siete, debiendo darse lugar a ella en todas sus partes, desestimándose las excepciones que formula el demandado. Por estas consideraciones y visto lo prescrito por el artículo once de la ley número 4097 sobre contrato de prenda agraria y artículos 151, 167, 193 y 838 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar con costas a la demanda de fojas siete, y que en consecuencia el demandado debe restituir al actor las especies enumeradas y especificadas en el certificado de prenda agraria corriente a fojas dos.— Anótese.— J. ZENTENO.— Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado don Julio Zenteno C.— V. LAMAS”.

SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA

“Concepción, seis de Agosto

de mil novecientos treinta y cuatro.

Reproduciendo la sentencia de primera instancia, menos sus considerandos 6.º y 7.º ni la parte final del 5.º, desde donde dice: "que no fueron embargados, etc.", y teniendo presente:

1.º) Que en la demanda de fojas siete pide don Juan Novión se declare que el demandado don Franco Carmine debe restituirle las especies enumeradas en el certificado signado con la letra a), que es el que corre a fojas dos de autos;

2.º) Que si bien ese certificado de fojas dos a que se alude en la demanda, es un documento privado, sin firma ni autorización de nadie, corre a fojas once otro certificado igual, autorizado por el Conservador de Bienes Raíces del departamento de La Laja, por lo cual debe atribuirse a ese documento no sólo el valor que le corresponde en cuanto enumera las especies cuya devolución pide el demandante, sino, además el que tiene en cuanto atestigua que tales especies habían sido dadas en prenda agraria y se encontraban en el fundo San Lucas al tiempo de constituirse la prenda, y que ésta se hallaba inscrita, y estaba vigente cuando se expidió el certificado;

3.º) Que aun cuando ni al contestar el demandado la demanda, en el comparendo de fojas veintinueve, ni en las observaciones que formula a fojas veinticinco y que dió por reproducidas en aquel comparendo ha aceptado que se encuentren en el fundo San Lucas, de su propiedad, las especies reclamadas por Novión, y se ha limitado a sostener que aquéllas sobre las cuales hay constituida prenda agraria nunca han salido del poder del demandante, y jamás le han sido entregadas, al absolver las posiciones de fojas setenta y una reconoce que tiene en su poder algunas de las referidas especies;

4.º) Que de los tres testigos presentados por el demandante, sólo uno, Darío Fuentealba, contesta afirmativamente la pregunta primera del interrogatorio de fojas cuarenta y seis vuelta, y expone a fojas sesenta y ocho vuelta, que Carmine posee actualmente en su fundo todas las especies dadas en prenda por Novión a la Caja Agraria;

5.º) Que, de consiguiente, con respecto a la tenencia actual de las especies reclamadas, sólo resulta acreditado en el proceso que el demandado tiene actualmente en su poder, las que él confiesa que están en su

*Tramitación de la demanda sobre restitución, etc.*

103

fundo, al contestar las preguntas primera, tercera y cuarta de las posiciones de fojas setenta y una. De conformidad, también con lo dispuesto en los artículos 1698 y 1713 del Código Civil y 389 del de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de cuatro de Diciembre del año pasado, escrita a fojas ochenta, con declaración de que el demandado debe restituir al actor únicamente las especies que se indican en las contestaciones que el señor

Carmine dió a las preguntas, primera, tercera y cuarta de las posiciones de fojas setenta y una.— Devuélvase.— Redacción del señor Ministro Bianchi V.— HUMBERTO BIANCHI V.— ALVARO VERGARA V.— JOSÉ ARANCIBIA A.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Iltrma. Corte don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V. y don José Arancibia A.— ALBERTO SANHUEZA C., Secretario”.

**Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio**

**DOCTRINA.**—El poder conferido ante un notario de la República francesa para comparecer el juicio en representación de una persona debe considerarse válido si no se ha objetado la autenticidad del referido instrumento público ni la capacidad de la persona otorgante.

**CITAS LEGALES.**—Arts. 16, 17, 18, 19 y 1699 del Código Civil Chileno; Arts. 7, 154 y 334 del Código de Procedimiento Civil chileno. Art. 1317 del Código Civil francés y leyes francesas de 25 Ventoso año XI, 2 de octubre de 1902, 21 de febrero de 1926 y 14 de mayo de 1928.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

“Concepción, tres de Octu-

bre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la incidencia de falta de personería deducida tiene como fundamento la insuficiencia del título con que aparece asumida la representación de la demandante, impugnándosele por no revestir la forma de una escritura pública, de acuerdo con las exigencias que para ésta tiene señalada nuestra legislación;

2.º) Que la personería que aduce el mandatario de la de-